



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

14 JUL 2020

Recibido.....Hs. 10:07

Fol. N° 39.314.....C.D.

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON**

FUERZA DE LEY:

MODIFICA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE SANTA FE

LEY 10.160

ARTICULO 1°.- Modifíquese el art. 68 de la Ley 10.160, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68.- Originaria y exclusivamente les compete conocer:

- 1) Por la vía del juicio oral, de los litigios que versan sobre divorcio contencioso, filiación y pretensión autónoma de alimentos y litis expensas;***
- 2) Por la vía del juicio ordinario, de los litigios que versan sobre nulidad de matrimonio, tenencia y régimen autónomos de visita de hijos, impugnación de paternidad y disolución de sociedad conyugal no precedido de juicio de divorcio.***
- 3) Por la vía del juicio sumario, de los litigios que versan sobre liquidación de sociedad conyugal, insania, inhabilitación judicial y pérdida de patria potestad.***
- 4) Por la vía del juicio sumarísimo, de los litigios que versan sobre tenencia incidental de hijos, guarda, suspensión y limitación de la patria potestad y sobre tutela y curatela.***



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

5) Por la vía del juicio verbal y no actuado, de los litigios que versan sobre venia para contraer matrimonio y divorcio no contencioso.

6) En los asuntos de violencia familiar, por el procedimiento especial creado por ley.

7) En los asuntos relacionados con el control de legalidad de las medidas de protección excepcionales por el procedimiento especial establecido en la ley Provincial de Promoción y Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

8) En aquellas situaciones que impliquen violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente y en los que se encuentren vinculados niñas, niños y adolescentes y en cualquier otra cuestión principal, conexa o accesoria, referida al derecho de familia y de las niñas, niños y adolescentes con excepción del derecho sucesorio.

A los fines dispuestos en el artículo 66, competen al Tribunal Colegiado los litigios enunciados en el inciso 1.

A los fines en el artículo 67, competen al juez de trámite los litigios enunciados en los incisos 2, 3, 4, 5, 7 y 8.

ARTICULO 2°.- Agréguese el TITULO VIII de la Ley 10.160, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

TITULO VIII DE LOS JUECES DE ADOPCIÓN

Asiento y Competencia Territorial

ARTÍCULO 127 bis.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N° 1, 2, 3 y ejercen su competencia material dentro de los respectivos territorios.



Reemplazo

ARTICULO 127 ter.- Se suplen automáticamente entre sí, por orden de número. En caso necesario, por orden de número y turnándose en cada expediente, por los

Jueces Colegiados de Familia y por sus respectivos reemplazantes.

Competencia Material

ARTICULO 127 quater.- Originaria y exclusivamente les compete conocer, por la vía del juicio oral en materia de adopción.

ARTICULO 3º.- Modifíquese el art. 108 quater de la Ley 10.160, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108 quater.- Originaria y exclusivamente les compete conocer:

- 1) por la vía del juicio ordinario, de los litigios que versan sobre nulidad de matrimonio, divorcio, filiación, tenencia y régimen autónomo de visita de hijos, impugnación de paternidad y disolución de sociedad conyugal no precedido de juicio de divorcio;***
- 2) por la vía del juicio sumario, de los litigios que versan sobre liquidación de sociedad conyugal, insania, inhabilitación judicial y pérdida de patria potestad;***
- 3) por la vía del juicio sumarísimo, de los litigios que versan sobre pretensión autónoma de alimentos y litisexpensas; tenencia incidental de hijos, guarda,***



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

suspensión y limitación de la patria potestad, tutela y curatela, venia para contraer matrimonio y divorcio no contencioso;

4) en los asuntos de violencia familiar, por el procedimiento especial creado por ley;

5) en los asuntos relacionados con el control de legalidad de las medidas de protección excepcionales por el procedimiento especial establecido en la ley Provincial de Promoción y Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

6) En aquellas situaciones que impliquen violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente y en los que se encuentren vinculados niñas, niños y adolescentes y en cualquier otra cuestión principal, conexa o accesoria, referida al derecho de familia y de las niñas, niños y adolescentes con excepción del derecho sucesorio.

**Gabriel Chumpitaz
Diputado Provincial**

**Amalia Granata
Diputada Provincial**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Es conocido por la mayoría de la sociedad que cuando las personas opinan respecto al procedimiento de la adopción en la Argentina, expresan su descontento por la forma de llevarse a cabo el mismo, las exigencias requeridas, el largo tiempo en que se encuentran los pretensos adoptantes inscriptos en el Registro Único de Adopción, la tardanza en el procedimiento, la cantidad de documentación a acompañar, entre un sinfín de otras críticas.

Seguramente, algunas de dichas críticas son válidas, ya que la tardanza en obtener una resolución favorable en la adopción muchas veces carece de justificación por los errores que cometen las distintas instituciones y operadores que participan en dichos procedimientos.

En otras oportunidades, la demora es lógica y es la prevista conforme las distintas etapas que requieren estos procedimientos. Digo esto ya que este tipo de procedimientos deben cumplir con los distintos requisitos objetivos y subjetivos, regirse teniendo en cuenta los principios procesales vinculados con dicha figura legal, velar por el interés superior del niño, el derecho del pequeño a conocer su identidad tanto histórica como dinámica, la preservación de los vínculos fraternos, el agotamiento de la posibilidad de permanecer en la familia de origen, el derecho del niño, niña y adolescente a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta por el juez de la causa, conforme su edad y grado de madurez, entre otras circunstancias. A pesar de los enojos por la tardanza del procedimiento, cuando el mismo llega a su fin, los sentimientos y las emociones positivas del entorno familiar salen a la luz y las críticas efectuadas anteriormente quedan en el pasado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es que lógicamente, el pretense adoptante o los pretendientes adoptantes pasaron por muchas etapas previas dificultosas, con fracasos en el medio, incertidumbres, demoras que seguramente los estresaba, entre otras situaciones angustiantes. Es por ello, que los distintos operadores que participan en el procedimiento deben tener la paciencia y la sensibilidad necesaria para explicar las exigencias requeridas, contener tanto a los pretendientes adoptantes como a los pretendientes adoptados, justificar por momentos los enojos de las partes, apoyarlos para seguir adelante cuando se desalientan y felicitarlos cuando se logra el objetivo propuesto.

Es que nos encontramos con un cambio en el estado de familia del pretense adoptado, con todo lo que ello implica, las ansiedades que genera, las tensiones que produce, pero también con la felicidad que produce llegar a la meta y lograr el objetivo.

No obstante aquello, es dable decir que si las vicisitudes que se encuentran ínsitas en el ínterin del procedimiento se eliminaran sería más ameno transitar el camino tanto para los operadores involucrados como para los actores principales.

La figura legal de la adopción se encuentra regulada desde hace muchos siglos atrás. La misma ya aparecía regulada en el código de Hammurabi y en el Código de Manu que tenía por objeto asegurarle al adoptante, que no tenía descendencia masculina, un hijo que celebre el servicio fúnebre en su honor. Dicha figura legal fue regulada en el Derecho romano como en el Derecho Francés.

En nuestro ordenamiento legal argentino, el instituto de la adopción ingresa en el año 1948, con la sanción de la ley 13.252 del año 1948, pues antes de esta ley solo existían los vínculos filiatorios biológicos o por naturaleza.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En palabras de la Dra. Herrera, esta figura legal, se pensó en un principio como un medio para llenar la falta de herederos, luego como remplazo del hijo biológico que nunca se tuvo hasta alcanzar la idea de dicha figura como un medio para lograr la satisfacción de todo niño a vivir en una familia adoptiva, cuando no pudo hacerlo en su familiar de origen por diversas razones, pero nunca por carencias socioeconómicas.

Posteriormente, se derogó la mencionada ley 13.252 por la ley 19.134 del año 1971, la cual receptó entre sus principales reformas la adopción simple y plena. Es muy importante iniciar la demanda de adopción ante el juez competente para evitar así una dilación del proceso innecesaria. Es juez competente para avocarse a una acción de adopción el magistrado que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendientes adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida conforme surge del artículo 615 del CcyC.

Por otra parte, la demanda de adopción se encuentra en condiciones de ser iniciada a partir del día siguiente en que se encuentra firme la sentencia de guarda preadoptiva o la confirmación de la guarda preadoptiva provisoria ordenada.

Asimismo, la adopción de integración se inicia al momento requerido por el pretense adoptante, quien tiene como finalidad adoptar al hijo de su cónyuge o conviviente conforme surge del art. 620 in fine del CcyC. La misma demanda puede iniciarse por impulso de parte o de oficio por el Tribunal. En el caso que los pretendientes adoptantes no cuenten con los fondos necesarios para contratar un abogado particular.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Conforme a que los actuales Tribunales Colegiado de Familia de la Provincia de Santa Fe, se encuentran colapsados por la cantidad de competencia material que abarcan los mismo. Es por ello que el presente proyecto busca la creación de Juzgado de competencia exclusiva en materia de adopción a los fines de agilizar el actual procedimiento oral y evitar demoras excesivas que perturban tanto al interés superior del niño, niña o adolescente, así como también el de la familia adoptante.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.

Gabriel Chumpitaz
Diputado Provincial

Amalia Granata
Diputada Provincial